

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0032/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ,
OAXACA, DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ
OAXACA

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA
GEORGINA VILLACAÑA ABASCAL

LICENCIADA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0032/2017, promovido por ***** , en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO, Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA, y; -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, se requirió a ***** , para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil en que surtiera efectos su notificación, **adecuara** su demanda, y cumpliera con las prevenciones citadas, apercibido que en caso de no hacerlo se desecharía su demanda (foja 22).

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se requirió nuevamente a ***** , para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil en que surtiera efectos su notificación, para que cumpliera con el punto sexto del auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, apercibido que en caso de no hacerlo se desecharía su demanda (foja 68).

TERCERO. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado **a las autoridades demandadas**, para que produjeran su contestación dentro del término de ley, con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo se les tendría contestando la demanda de nulidad **en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario (fojas 89 y 90).

En el mismo auto, se requirió a las demandadas para que, en el término de tres días hábiles, rindieran los informes solicitados por la parte actora, apercibidos que en caso de no hacerlos se les impondría una multa.

Así mismo se ordenó girar atento exhorto al Juez Civil en turno en el Distrito Judicial de Salina Cruz (fojas 89 y 90).

CUARTO. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la Síndica Procuradora y Hacendaria, y al Director de Recursos Humanos, autoridades del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, **contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

Así mismo, se requirió a la institución de crédito denominada *********, ********* remitiera un informe al tenor de los puntos propuestos por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

Por otra parte, se requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil en que surtiera efectos su notificación, ampliara su demanda de nulidad (fojas 209, 210 y 211).

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora pretendiendo ampliar su demanda de nulidad, sin embargo, se advirtió que la firma que lo calza era notoriamente distinta, por lo que señaló fecha y hora para que ratificara su escrito.

Por otra parte, se requirió nuevamente a la institución de crédito denominada *********, ********* remitiera un informe al tenor de los puntos propuestos, como quedo establecido por auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

SEXTO. El quince de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la diligencia de ratificación, en donde *********, compareció a ratificar su escrito de ampliación de demanda.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos su notificación, dieran contestación a la ampliación de demanda realizada por la parte actora.

OCTAVO. El cinco de noviembre de dos mil veinte, se requirió a la institución de crédito denominada *********, *********, para que, dentro del término de tres días hábiles, remitiera un informe al tenor de los puntos expuestos por la autoridad demandada Síndico Procurador y Hacendario del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca (fojas 309, 310 y 311).

NOVENO. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se advirtió que hasta ese día la institución de crédito denominada *********, *********, había omitido dar cumplimiento a lo ordenado por auto de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho,, consistente en el informe que debió haber rendido al tenor de los puntos expuestos por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, por lo que ocasionó un retraso en la impartición de justicia en perjuicio de la parte actora, por lo tanto se requirió a la Síndica Procuradora y Hacendaria del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al incumplimiento dado por la institución de crédito denominada ***** , ***** (foja 337).

DÉCIMO. El quince de julio de dos mil veintiuno, se declaró desierta la prueba de informes ofrecida por la autoridad demandada Síndica Procuradora y Hacendaria del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que no manifestó nada respecto al incumplimiento dado por la institución de crédito denominada ***** , *****.

Así mismo se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (fojas 343 y 344).

DÉCIMO PRIMERO. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló alegatos, no así las autoridades demandadas, y se les citó para oír sentencia dentro del término establecido por el artículo 175 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (foja 353).

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante los Acuerdos Generales AG/TJAO/11/2021, AG/TJAO/1/2022, AG/TJAO/2/2022, y AG/TJAO/3/2022, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se ordenó la suspensión y prórroga de las labores de este Tribunal del tres al catorce de enero, del diecisiete al veintiocho de enero, del treinta y uno de enero al once de febrero, y del catorce de febrero al dieciocho de febrero de dos mil veintidós, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el SARS-Cov-2 (COVID-19), a efecto de limitar la propagación de la pandemia, y proteger el derecho humano a la salud de todas las personas en igualdad de condiciones, sin que corrieran plazos y términos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la

vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

La competencia de este Tribunal, para conocer y resolver el presente asunto, proviene de lo indicado en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo. 123; Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley.

El congreso de la unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

A (...)

B. Entre los poderes de la unión y sus trabajadores:

(...)

XIII Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”. (Énfasis añadido).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

El artículo transcrito establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, los miembros de las Corporaciones e Instituciones Policiales, sostienen con el Estado, una relación jurídica de naturaleza administrativa.

Como lo refiere la jurisprudencia con número de registro 194909, de la novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/98, página: 382, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena

Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa."

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Al igual que la jurisprudencia con número de registro: 200322, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, página: 43, con el rubro y texto siguientes:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de

una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De donde se advierte, que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, la competencia para conocer y resolver los conflictos suscitados entre el Estado y los cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, dada la naturaleza administrativa de su relación.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, ya que la **parte actora** promueve por su propio derecho; por su parte, las **autoridades demandadas** Síndica Procuradora y Hacendaria, y al Director de Recursos Humanos, autoridades del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, acreditaron su personalidad al exhibir copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, a los cuales se les confiere pleno valor probatorio por ser documentos públicos, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Esta Juzgadora de autos advierte, que no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las señaladas en la Ley, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de los puntos controvertidos y valoración de las pruebas. El artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anterior a la vigente, indica que en la sentencia deberá de hacerse una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

En ese sentido, ********* demandó el acto de autoridad consistente en el cambio de adscripción a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y nombramiento como Policía Tercero a Auxiliar Administrativo, dependiente de la Sindicatura de Gobernación y Reglamentos, por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, así como la posterior baja o despido como policía.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1.** Cinco impresiones de nómina en los que aparece el nombre de *********, de fechas de pago 2016-08-15,2016-08-31, 2016-07-31,2016-09-15, 2016-09-30, 2016-10-15 y 2016-10-31; **2.** Copia simple de credencial en el que aparece el nombre *********, expedido por el Ayuntamiento

Municipal de Salina Cruz, Oaxaca; **3.** Original de oficio número *****, suscrito por el Director de Recursos Humanos, de fecha 13 trece de septiembre de 2016; **4.** La instrumental de actuaciones; y **5.** La presuncional Legal y Humana. Las pruebas marcadas con los números 1 al 3, hacen prueba plena, al ser documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y las pruebas marcadas con los números 4 y 5 se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo anterior, en términos del artículo 173 fracciones I y II de la Ley de la Materia.

Por su parte, las **autoridades demandadas** Síndica Procuradora y Hacendaria, y al Director de Recursos Humanos, autoridades del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, al dar contestación a la demanda de nulidad indicaron, que el administrado era trabajador de confianza, no de base.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. La documental**, consistente en el original del oficio número *****, de 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca; **2. La instrumental de actuaciones.** Mismos que hacen prueba plena, al ser documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de la Materia.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

QUINTO. Acreditación del acto impugnado. El actor ***** demandó la nulidad del acto de autoridad consistente en el cambio de adscripción a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y nombramiento como Policía Tercero a Auxiliar Administrativo, dependiente de la Sindicatura de gobernación y Reglamentos, por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, así como la posterior baja o despido como policía.

Señalando en el apartado de hechos de su demanda, que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, le informó de manera verbal fue notificado de su baja y separación de cargo al no haber aprobado los exámenes de control y confianza.

Dicha aseveración no fue confirmada ni objetada por las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda de nulidad, pues manifestaron desconocer los hechos manifestados por el administrado.

Por lo anterior, se toma en cuenta que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, le fue notificado de **manera verbal** a *****, su baja como Policía Tercero Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Por otra parte, toda vez que las autoridades demandadas manifestaron su imposibilidad de remitir el expediente administrativo del ciudadano *****, por que las anteriores administraciones no hicieron la correcta entrega de administración, esta Juzgadora advierte que ninguna de las autoridades de los distintos cambios de administración, remitieron a esta Sala el Acta circunstanciada y la copia certificada

remitida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como lo establece el artículo 182 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Acreditándose así, una confesión expresa por parte de las autoridades demandadas, misma que hace prueba plena en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual se robustece con la copia certificada de la cédula de baja de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, donde consta que el actor causó baja el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, por lo que, queda plenamente acreditado el acto que impugna el actor.

SEXTO. Análisis del fondo del asunto. Acreditado el acto impugnado consistente en la resolución o acuerdo verbal que causó su baja y separación de cargo Policía Tercero del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; la cual fue emitida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; procede analizar su **nulidad o validez**.

En ese sentido, el **artículo 16** de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento **escrito** de la **autoridad competente**, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...”* (énfasis añadido)

El artículo transcrito contempla la garantía de **seguridad jurídica**, la cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por ello, cualquier el acto de molestia que emita una autoridad debe reunir tres requisitos indispensables, debe de ser **por escrito**, emitido por una **autoridad competente**, y estar debidamente **fundado y motivado**, esto para no dejar al gobernado en estado de indefensión al no conocer las razones por las cuales, se produjo el agravio a su persona, familia, papeles o posesiones.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por **escrito**, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de **autoridad competente** y que se encuentre debidamente **fundado y motivado**.

A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de **autoridad competente**, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada **principio de legalidad**,

conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Finalmente, en cuanto a **fundar y motivar**, por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Luego, al tenerse por cierto lo manifestado por el actor, de que el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, le fue notificado de **manera verbal** su cese como Policía Tercero Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

De ahí, que al tratarse de un acto de molestia que causó un agravio en la esfera de derechos del actor, las autoridades demandadas debieron realizarlo por **escrito**, pues al comunicarle la suspensión del cargo de manera verbal, no le dieron la oportunidad al actor de conocer, si era las autoridades competentes para ello y que se expresaran las circunstancias o motivos que lo originaron; por lo que incumplieron con los requisitos que establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las fracciones I, IV y V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la orden verbal de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, la baja de *********, como Policía Tercero Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

SÉPTIMO. Cálculo de la indemnización constitucional y demás prestaciones. Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que el hoy actor, fuera reincorporado al cargo que desempeñaba Policía Tercero Municipal de Salina Cruz, Oaxaca; sin embargo **esto resulta improcedente**, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido y solo tiene derecho a la indemnización constitucional.

Sin que lo anterior implique una discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales, al considerar que el trato diferenciado y desigual no se encuentra razonado ni justificado, ya que, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, número 293/2011, determinó que las normas de derechos humanos, con independencia de si se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

De ahí que, si bien es cierto el derecho humano al trabajo, está reconocido por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, cierto es también, que este derecho tiene una **restricción expresa** tratándose de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, las entidades Federativas y los Municipios, los cuales están contenidos en la fracción XIII apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal.

Por lo tanto y dado que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que integran el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo en Vigor; este Tribunal, acata la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de que, el actor solo tendrá derecho a una indemnización constitucional.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro: 2006224, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página: 202, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha

supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

De ahí, que esta Juzgadora **procede a cuantificar el monto que le corresponde al actor *******, por indemnización Constitucional, tomando en cuenta el **salario** que percibía el actor al momento de su baja como Policía Tercero Municipal y **el tiempo** que llevaba laborando en dicha institución; información que se obtiene del original del oficio número *********, emitido y firmado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, (foja 10) y con recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis (foja 16).

De donde obtenemos, que el actor al momento de despido, contaba con una antigüedad de **veintidós años, dos meses seis días**, (veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro a treinta de octubre de dos mil dieciséis) y que percibía un salario quincenal de \$3,059.76 (tres mil cincuenta y nueve pesos 76/100 M.N.) que sumados dan como resultado una cantidad mensual de \$6,119.52 (seis mil ciento diecinueve pesos 52/100 M.N.), a la cual se le debe de sumar la cantidad de \$915.34 (novecientos quince pesos 34/100 M.N.), por concepto de ISR RETENIDO, dando como resultado el **salario integrado mensual** por un monto de **\$7,034.86 (SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 86/100 M.N.)**

Ahora bien, si dividimos la cantidad de \$7,034.86 (siete mil treinta y cuatro pesos 86/100 m.n.), entre treinta días, resulta como **salario diario** la cantidad de **\$234.49 (doscientos treinta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**, misma que servirá para la cuantificación de las prestaciones a que tiene derecho, conforme a la Constitución y las leyes de la materia.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. La cantidad de **\$21,104.10 (VEINTIÚN MIL CIENTO CUATRO PESOS 10/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar la remuneración diaria de \$234.49 (doscientos treinta y cuatro pesos 49/100 M.N.), por tres meses (noventa días), lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La cantidad de **\$22,905.50 (VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a veinte días de salario por cada año de servicio, tomando en consideración que el actor a la fecha de su separación había laborado un periodo de **veintidós años, dos meses seis días**, como lo establece artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

\$234.49 x 20 =	\$4,689.80 (1 año)
-----------------	--------------------

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

\$4,689.80 x 22 años =	\$103,175.60
20 días / 12 meses =	1.66 días (1 mes)
1.66 x 2 meses =	3.32
3.32 x 234.49 =	\$778.50
1.66 / 30 días =	0.055 (1 día)
0.33 x \$234.49 =	\$77.38

+	\$103,175.60 (22 años)
	\$778.50 (2 meses)
	\$77.38 (6 días)
Total =	\$104,031.48

VACACIONES. El artículo 93 del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que los integrantes que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutaran dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno; por lo que esta Sala sólo toma en cuenta **el último año de servicio**, esto es del uno de enero al treinta de octubre de dos mil dieciséis, tomando en cuenta que solo laboró diez meses, por lo que, la parte proporcional que le corresponde, es la cantidad de **\$3,892.53 (TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 53/100 M.N.)** por concepto de vacaciones.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

1 año =	20 días
20 días / 12 meses =	1.66 días (1 mes)
1.66 días x 10 meses =	16.6 días
16.6 x \$234.49 =	\$3,892.53

PRIMA VACACIONAL: Por este concepto, la demandada deberá pagar al actor, el 25% sobre el monto anterior, cantidad que se determina multiplicando la cantidad **resultante de vacaciones por el veinticinco por ciento**, lo que da un total de **\$973.13 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 13/100 M.N.)** en términos del artículo 94 del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca.

SALARIOS CAÍDOS O HABERES DEJADOS DE PERCIBIR. Respecto al pago de dicho concepto, se debe de señalar que ha sido criterio de esta Sala Unitaria, declarar la improcedencia de su pago, ya que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes

dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa.

Sin embargo, de un nuevo análisis que esta Juzgadora realiza al pago de esa percepción, advierte que no existe un motivo o justificación razonable que impida el pago de los salarios caídos o haberes dejados de percibir en el caso de un despido injustificado; por ello, esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **se aparta** del criterio anteriormente sustentado y en lugar adopta el siguiente, al considerar que con ello se beneficia de una mejor manera a las partes intervinientes en el presente juicio de nulidad, garantizando así la protección más amplia de sus derechos humanos; lo anterior, con fundamento en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, primeramente debemos establecer que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Secundarias que regulan las relaciones de los miembros de las Instituciones Policiales, no se establece de manera expresa el pago de la percepción denominada salarios caídos o haberes dejados de percibir, pues el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y el diverso 113 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca¹, solo establecen, que en caso de un despido injustificado el Estado estará obligado a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por lo tanto, previo a realizar la suma total de las cantidades que la parte demandada debe pagar al administrado, debe considerarse que la **autoridad demandada** no tiene a su disponibilidad el dinero para poder cumplir con un mandato judicial, toda vez que la obtención de dicho recurso debe ser mediante trámite administrativo de traspaso interinstitucional. Por lo que, resulta lógico que al momento en que una **autoridad (municipal o estatal)** es condenada al pago de una cantidad, esta no cuenta con el monto total condenado, en virtud de que dentro de los principios que rigen el Presupuesto, Gasto Público y la Contabilidad Gubernamental, no existe una partida específica para cubrir estas eventualidades por el monto condenado y que pudiera seguir actualizándose.

De ahí, que de las normas que rigen el citado Presupuesto y Gasto Público, destaca principalmente lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en la que **prohíbe disponer de recursos que no se encuentre debidamente presupuestados**; así también, en atención al **principio de anualidad presupuestal** que obliga a las autoridades a realizar el

¹ **Artículo 113.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción fue injustificada, el Estado o los Municipios, sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

² **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior

presupuesto por año calendario, concatenándolo con **el principio de universalidad** del presupuesto que debe contener los ingresos a obtener a un año y con ello detallar el gasto e inversión de ese mismo año, haciendo evidente de la restricción para una libre disposición de los recursos públicos de tal manera que hace imposible que el día en que se ordena el pago de una prestación, este se realice el mismo día, debido a la serie de trámites y gestiones a realizar, entre las cuales incluye el traspaso de fondos derivadas de las partidas presupuestales, mismas que se encuentran reguladas conforme a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Bajo esa tesitura, en el cumplimiento de las liquidaciones ordenadas por autoridad jurisdiccional, **siempre existirá un desfase en el tiempo de su ejecución**, por lo que, de condenar a la autoridad a pagar las actualizaciones hasta el cabal cumplimiento de la presente sentencia, se convertirían en indefinidas y por ende en una sentencia materialmente incumplible, sin que pase por desapercibido que esa no es la finalidad del texto estipulado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior tiene sustento por analogía sustancial en la tesis con número de registro 214183 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, tomo xiii, diciembre de 1993, página 956, octava época, así como la tesis número i.6o.t.275 I con número de registro 176635 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 931, novena época bajo los rubros y textos siguientes:

“SALARIOS CAÍDOS. LÍMITE DE SU CUANTIFICACIÓN. Si en un laudo se condena al patrón a cubrir al trabajador salarios caídos, a partir del despido al día en que se cumplimente dicho fallo, aun cuando en las planillas de liquidación se limiten a determinada fecha, tal circunstancia no trasciende en ninguna forma, porque los mismos deben calcularse hasta la data en que se pronuncie la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación planteado, por ser éste precisamente el momento en que se determina en cantidad líquida la condena económica decretada en el laudo a cumplimentar.”

“SALARIOS CAÍDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PATRÓN HAYA CUMPLIDO SU PAGO MEDIANTE UN CHEQUE Y EL TRABAJADOR ACUDA A RECIBIRLO EN FECHA POSTERIOR Y DEBIDO A ELLO NO PUDIERA COBRARLO HASTA LA EXHIBICIÓN DE UNO NUEVO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA EL AUMENTO DE LA CONDENA. Si el patrón en cumplimiento del laudo exhibe ante la Junta un cheque a favor del trabajador para pagar el monto total de la condena económica, incluyendo los salarios caídos y el trabajador comparece a recibirlo en fecha posterior, lo cual originó la imposibilidad de cobrarlo, en virtud de que la institución librada le informó que la cuenta había sido cancelada, dicha circunstancia no puede originar un aumento en la condena, al pretender la cuantificación de los salarios caídos hasta que se efectuó el cambio de dicho título-valor, dado que no fue atribuible a la patronal la imposibilidad de su cobro ni menos evidenció mala fe de su parte, sino que se acreditó que ésta cumplió con el fallo desde la expedición del cheque pues, considerar lo contrario, equivaldría a dejar al arbitrio del empleado el monto de los salarios caídos e indefinidamente en suspenso la solución del conflicto, contra el espíritu que anima la legislación laboral.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por ello, **se procede actualizar el concepto de remuneración ordinaria (salarios caídos) contados a partir del treinta de mayo de dos mil veintiuno hasta el día de hoy**, en que se dicta la presente sentencia, lo que nos da un total de trescientos sesenta y cinco días (un año), que multiplicados por \$234.49 (doscientos treinta y cuatro pesos 49/100 M.N.), **nos dan un total de \$85,588.85 (OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.)**.

El límite anterior atiende a lo dispuesto por la jurisprudencia número 2a./J. 28/2016 (10a.), con número de registro 2011180, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación décima época, 2011180, 1 de 1, Segunda Sala, libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1264 materia Constitucional, laboral, bajo el rubro y texto siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por otra parte, el actor solicita el pago del ISR RETENIDO (impuesto que se aplica en todas las ganancias que aumenten el patrimonio de las personas físicas y morales).

En relación al pago del ISR RETENIDO, se le hace del conocimiento al actor, que su pago fue incluido dentro del salario integrado que de manera mensual percibía, mismo que sirvió para el cálculo de las prestaciones determinadas con anterioridad, por lo que, ordenar el pago de manera individua, configuraría un doble pago de dicha prestación.

Por todo lo anterior, las **autoridades demandadas** deberán pagar al actor *********, la cantidad de **\$134,464.11 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 11/100 M. N.)**, la cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, y 178 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, como quedo precisado en el considerando tercero de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la orden verbal de treinta y uno de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, el cual decretó el cese de *********, como Policía Tercero Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; como quedó precisado en el considerando **sexto** de esta sentencia. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

QUINTO. Se ordena a las **autoridades demandadas** el pago al actor *********, la cantidad de **\$134,464.11 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 11/100 M. N.)**, la cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal; como quedó establecido en el considerando **séptimo** de esta resolución. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. - - - - -

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -